

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

PUERTO RICO ASPHALT, LLC

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS DEL
MUNICIPIO DE SALINAS

Recurrido

*Revisión
Administrativa*

Subasta Número:
JL-001-2021

Sobre:
Impugnación de
adjudicación de
subasta

KLRA202100469

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2021.

Comparece ante nosotros Puerto Rico Asphalt, LLC (recurrente; Puerto Rico Asphalt), mediante un recurso de revisión judicial. Impugna la adjudicación de la subasta número JL-001-2021, emitida el 25 de mayo de 2021 y depositada en el correo en la misma fecha, por la Junta de Subastas (Junta) del Municipio de Salinas (Municipio).

Por los fundamentos que expondremos, desestimamos el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción por prematuro.

I

Surge del expediente que, el 1 de julio de 2021, el Municipio publicó en el periódico Primera Hora un aviso de la subasta pública JL-001-2021, *Reconstrucción y Medidas de Mitigación de las calles del Sector Rancho Guayama #04596-2021*. Junto al recurrente, Puerto Rico Asphalt,¹ licitaron también Super Asphalt Pavement Corporation;² A&M Solutions, LLC;³ JM Caribbean Builders, Corp;⁴ y Ortiz Group Engineering.⁵

¹ Apéndice del recurrente, págs. 23-26.

² Apéndice del recurrente, págs. 5-9.

³ Apéndice del recurrente, págs. 10-14.

⁴ Apéndice del recurrente, págs. 15-17

⁵ Apéndice del recurrente, págs. 18-22.

El 18 de agosto de 2021, la Junta llevó a cabo la apertura y lectura de las ofertas sometidas por las cinco compañías participantes en el proceso. El día 24 siguiente, la Junta ponderó las ofertas y determinó que A&M Solutions y el recurrente no cumplieron con una de las especificaciones del *request for proposal*. En particular, adujo que ambos licitadores omitieron consignar el tiempo de estimado de construcción⁶ La Junta entendió que la omisión del dato era suficiente causa de descalificación, toda vez que el tiempo de construcción constituía un elemento esencial en el proceso de evaluación de las propuestas. Así pues, las ofertas sometidas de los licitadores cualificados fueron las siguientes:

DI Number	JM Caribbean Builders, Corp.	Super Asphalt Pavement Corp.	Ortiz Group Engineering
183760	\$2,059,439.59	\$1,982,984.90	\$2,004,889.96
183920	\$508,000.00	\$829,874.24	\$1,258,608.84
183919	\$1,382,000.00	\$1,184,880.20	\$1,423,224.60
Total	\$3,949,439.59	\$3,997,739.34	\$4,686,723.40

La Junta determinó que todas las propuestas estaban dentro del presupuesto asignado para la obra. Además, indicó que a la subasta le aplicaba la Ley 14 de 8 de enero de 2004, *Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña*, 3 LPRA secs. 930 y ss. Así, luego de aplicar el quince por ciento (15%) de preferencia a Super Asphalt, este postor resultó ser el proponente con el costo más bajo y se le adjudicó la *buena pro*.⁷

La notificación de adjudicación de la subasta estableció lo siguiente:

Se apercibe a todas las partes afectadas de su derecho a solicitar la revisión de esta decisión dentro del término jurisdiccional de diez (10) días **contados a partir del archivo en autos de este documento**. Dicha revisión deberá ser presentada ante el Tribunal de Circuito [*sic*] de Apelaciones, en la Región Judicial a la que pertenece el Municipio de Salinas.

CERTIFICO: Que el miércoles, 25 de agosto de 2021, se archivó copia del presente documento y se envió copia fiel y

⁶ El requisito se formuló como sigue en el documento intitulado *JL-001-2021 Sealed Request for Proposal*; véase el Apéndice del recurrido, a las págs. 6-8:

3.2 CONTENT AND STRUCTURE OF THE PROPOSAL

The proposal will have a Table of Contents and all pages listed. The proposal shall be submitted in accordance with the following structure:

8. Estimated Execution Period: The Supplier shall be responsible for completing the activities outlines in this Scope of Work/Services. Describe expected delivery time of goods or services.

⁷ Apéndice del recurrente, págs. 1-3; 4.

exacta a los licitadores, **vía correo electrónico y a la dirección postal:** (Énfasis nuestro).

PUERTO RICO ASPHALT PO Box 25252
San Juan, PR 00928
Certificada: [...] 7303 9847

JM CARIBBEAN BUILDERS,
CORP PMB 958 Box 2500
Toa Baja, PR 00951
Certificada: [...] 7303 9823

ORTIZ GROUP PO Box 869
Toa Alta, [PR] 00953
Certificada: [...] 7303 9854

SUPER ASPHALT PAVEMENT,
CORP 1700 Carretera #1
San Juan, [PR] 00926-8816
Certificada: [...] 7303 9830

A&M SOLUTIONS PO Box 2133
San Sebastián, PR 00685
Certificada: [...] 7303 9861

[Firma]
Arlene M. Figueroa Díaz
Presidenta

Inconforme con el pronunciamiento de la adjudicación de la subasta, el recurrente acudió ante nosotros, el 7 de septiembre de 2021, mediante un recurso de revisión judicial, en virtud del cual imputó a la Junta la comisión de los siguientes errores:

Erró la Junta de Subastas del Municipio al descalificar a Puerto Rico Asphalt por no incluir término de construcción cuando las tablas de desglose de bienes y servicios sí contienen dicho término lo cual es un error inocuo, insustancial e inconsecuente, por lo cual incurrió en una actuación arbitraria, descuidada y caprichosa.

Erró la Junta de Subastas del Municipio al notificar la adjudicación de la subasta exponiendo equivocadamente que el término para recurrir en revisión judicial corre desde el archivo en autos en vez de desde el depósito en el correo y sin consignar que se estuviese enviando otra copia por correo ordinario en adición a por correo certificado, por lo cual es una notificación defectuosa.

Por su parte, el 20 de septiembre de 2021, la Junta del Municipio compareció mediante *Moción urgente informativa y allanándonos a señalamiento de error*. Con el beneficio de ambas posturas, podemos resolver.

II

La subasta tradicional y el requerimiento de propuestas (*request for proposal*) son los dos vehículos procesales que tanto el gobierno central como los municipios utilizan para la adquisición de bienes y servicios. *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525, 531 (2019); *R & B Power v. E.L.A.*; 170 DPR 606, 621 (2007). El propósito primordial de estos es proteger el erario, al fomentar la libre y diáfana competencia entre el mayor número de licitadores posibles. *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, 194 DPR 711, 716 (2016). Con ello, se pretende maximizar la posibilidad del Gobierno para obtener el mejor contrato, mientras se protegen los intereses y activos del pueblo contra el dispendio, el favoritismo, la corrupción y el descuido al otorgarse contratos. *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, 194 DPR, a las págs. 716-717.

En Puerto Rico, “no existe legislación especial que regule los procedimientos de subasta dirigidos a la adquisición de bienes y servicios para las entidades gubernamentales”. *Caribbean Communications v. Pol. de P. R.*, 176 DPR 978, 993 (2009). De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA secs. 9601 y ss., los procedimientos administrativos sobre adjudicación de subastas se consideran procedimientos informales no cuasijudiciales; por consiguiente, no están sujetos a lo dispuesto en la LPAU, salvo lo relacionado con la solicitud de reconsideración y la revisión judicial. 3 LPRA secs. 9641 y 9659; *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR, a la pág. 533; *Caribbean Communications v. Pol. de P. R.*, 176 DPR, a las págs. 993-994.

Es sabido que la LPAU excluye de manera expresa a los municipios de su definición de *agencia*, por ende, a estos no les aplica las disposiciones de dicho estatuto. 3 LPRA sec. 9603 (5); *Puerto Rico Eco Park v. Municipio de Yauco*, 202 DPR, a la pág. 533. En su lugar, las subastas municipales están reguladas por el *Código Municipal de Puerto Rico* (Código Municipal), Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, 21 LPRA

secs. 7001 y ss. Salvo las excepciones contempladas, el Código Municipal impone a los ayuntamientos la obligación de cumplir con el procedimiento de subasta pública para la compra de materiales o suministros y para toda obra de construcción que exceda de doscientos mil dólares (\$200,000), entre otras instancias. 21 LPRC sec. 7211. El ordenamiento que gobierna las subastas municipales incluye, además, el *Reglamento para la Administración Municipal de 2016*, Reglamento Núm. 8873, de 19 de diciembre 2016 (Reglamento Núm. 8873).⁸ En el caso particular del Municipio de Salinas, incide también el Reglamento *Junta de Subastas* creado por virtud de la Ordenanza Núm. 38 serie 2010-2011, aprobado el 6 de abril de 2011 (Reglamento Municipal).

En lo que nos atañe, el Artículo 2.040 del Código Municipal, 21 LPRC sec. 7216, discute las funciones y deberes de la Junta. Este dispone, *inter alia*, que la Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley, ordenanza o reglamento. Asimismo, en su inciso (a), la disposición legal establece los siguientes *criterios de adjudicación*:

Quando se trate de compras, construcción o suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo. En el caso de ventas o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles adjudicará a favor del postor más alto. La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta.

La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación.

La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante **correo certificado con acuse de recibo, o**

⁸ Mediante la Ley 81-2017, las funciones de la hoy extinta Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, la cual promulgó el Reglamento Núm. 8873, se transfirieron a la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. **La Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con la sec. 7081 de este título.** (Énfasis nuestro).

La Sección 7081 del Título 21 se refiere al Artículo 1.050, el cual estatuye lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones revisará, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del **término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación.** La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Circuito [*sic*] de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; **fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término.** La competencia territorial será del circuito regional correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio. (Énfasis nuestro).

Sumados a los mencionados elementos de la notificación de la adjudicación de la subasta, la Sección 13 de la Parte II, *Subasta Pública Municipal*, del Reglamento Núm. 8873, añade otros requisitos del *aviso de adjudicación de subastas* celebradas por los ayuntamientos, como sigue:

(1) Una vez la Junta haya seleccionado el licitador o los licitadores que obtuvieran la buena pro de la subasta, se preparará una minuta donde se hará constar las proposiciones recibidas y el otorgamiento de la subasta incluyendo todos los pormenores de la adjudicación. Los originales deberán ser conservados en un libro de actas bajo la custodia de la Junta de Subastas.

(2) La decisión final de la Junta se notificará por escrito y por correo certificado con acuse de recibo, a todos los licitadores que participaron en la subasta y será firmada por el Presidente de la Junta. No se adelantará a licitador alguno,

información oficial sobre los resultados de la adjudicación, hasta tanto la Junta le haya impartido su aprobación final.

(3) La notificación de adjudicación o la determinación final de la Junta, que se enviará a todos los licitadores que participaron en la subasta, debe contener la siguiente información:

- a) nombre de los licitadores;
- b) síntesis de las propuestas sometidas;
- c) factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos;
- d) **derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, y el término para ello, que es dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación de adjudicación;**
- e) **fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y la fecha a partir de la cual comenzará a transcurrir el término para impugnar la subasta ante el Tribunal de Apelaciones.**

(4) Ante la posibilidad de alguna impugnación de una adjudicación en una subasta, no se formalizará contrato alguno hasta tanto transcurran diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La anterior prohibición aplicará aún en los casos de subastas en las cuales participó un solo licitador.

Transcurrido el término de los diez (10) días de la notificación o adjudicación, el municipio otorgará el contrato escrito, con los requisitos de Ley aplicables y conforme el Capítulo de Contratos Municipales de este Reglamento. (Énfasis nuestro.)

Finalmente, el Artículo XXVI del Reglamento Municipal, *Notificación de Adjudicación*, reitera varios de los requisitos de la notificación de adjudicación, tales como el nombre de los licitadores, una síntesis de las propuestas sometidas, los factores considerados al adjudicar la subasta y el apercibimiento del término jurisdiccional para acudir al Tribunal de Apelaciones. No obstante, sobre este último requisito, la disposición reglamentaria establece que el término comienza a transcurrir a partir del archivo en autos de copia de la notificación del acuerdo final, en lugar del depósito en el correo como establece la ley vigente. Es meritorio mencionar

que la hoy derogada Ley de Municipios Autónomos, la cual se enmendó en el 2009,⁹ en su Artículo 15.002 (2), 21 LPRA sec. 4702, también establecía que “[l]a solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de veinte (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación”. **Acerca del requisito de la fecha del depósito en el correo, cuya consignación es ineludible, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha opinado que, a partir de ese instante, se activa el plazo jurisdiccional de diez días para solicitar la revisión judicial al foro apelativo intermedio.** *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR, a las págs. 537-538.

Al examinar el reciente ordenamiento contemplado en el Código Municipal, unido a las disposiciones vigentes del Reglamento Núm. 8873, se desprende que la notificación de adjudicación adecuada de la Junta tiene que cumplir con varios requisitos para que sea eficaz; a saber: (1) notificación escrita; (2) dirigida a todos los licitadores por **correo regular** y certificado con acuse de recibo; de haberse provisto, también por correo electrónico; (3) incluir la advertencia del derecho a solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones; (4) indicar que el término de diez días para impugnar es de carácter jurisdiccional; (5) consignar dos fechas fundamentales, la fecha del archivo en auto de la copia de la notificación de adjudicación y **la fecha del depósito en el correo de la notificación, a partir de la cual comienza a transcurrir el plazo jurisdiccional para acudir al Tribunal de Apelaciones.** Véase, *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR, a la pág. 537. En relación con el contenido de la notificación de la adjudicación, esta deberá estar firmada por la persona que ocupa la presidencia de la Junta, comprender el nombre de los licitadores, una síntesis de las propuestas sometidas, los factores o criterios que incidieron en la adjudicación de la subasta y las razones para no adjudicar la subasta a los licitadores no agraciados.

Reiteramos que, con relación a la fecha del depósito en el correo, el

⁹ Refiérase a la Sección 2 de la Ley Núm. 213 de 29 de diciembre de 2009.

Tribunal Supremo ha sido enfático en afirmar que esta fecha tiene que constar expresamente en la notificación de adjudicación, como sigue: “**Es ineludible consignar que a partir de ese instante se activa el plazo jurisdiccional de diez días para solicitar la revisión judicial al foro apelativo intermedio. Otro detalle trascendental es que, hasta tanto no discorra ese término, el licitador u oferente no podrá formalizar el contrato con el municipio**”. (Bastardillas en el original y énfasis nuestro). *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR, a la pág. 538. Asimismo, reafirmó que el derecho a cuestionar una subasta adjudicada mediante revisión judicial es parte del debido proceso de ley y, por la misma razón, resulta indispensable que la notificación sea adecuada a todas las partes cobijadas por tal derecho. *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR, a la pág. 538, que cita a *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 35 (2000). La correcta y oportuna notificación de una adjudicación de una Junta de Subastas es un requisito *sine qua non* y su omisión puede conllevar graves consecuencias y demoras en el proceso judicial. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR, a la pág. 37. En cuanto a nuestra intervención como foro intermedio revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico acotó que la notificación defectuosa nos priva de jurisdicción porque el recurso resulta prematuro. *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR, a la pág. 538. Como la falta de jurisdicción incide sobre la autoridad para adjudicar, este aspecto debe evaluarse con rigurosidad.²⁷ *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR, a la pág. 539. Claro está, la desestimación de un recurso prematuro no es fatal, sino que le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro impugnado subsane la notificación defectuosa. Véase, *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015).

III

En la presente causa, el recurrente plantea que la Junta incidió al descalificarlo por omitir el estimado de tiempo de construcción en su propuesta. Explica que, en efecto, consignó los estimados de ocho (8)

meses para los proyectos 183760¹⁰ y 183920¹¹ y seis (6) meses para el proyecto 183919.¹² Imputó que la Junta obró de manera arbitraria y caprichosa, toda vez que en ocasión de una subasta anterior el organismo no lo descalificó por esa razón.¹³ Sostiene también que la notificación de la adjudicación es defectuosa. En específico, alerta sobre el error en el término a partir del cual comienza a transcurrir el plazo para impugnar ante este foro la decisión final, así como la falta de consignación del envío por correo regular.

De otro lado, en su comparecencia, la Junta del Municipio reconoció su error, al constatar que el recurrente consignó el término de construcción de la trilogía de proyectos en la oferta sometida. Planteó que de haberlo advertido oportunamente, no la hubiera descalificado, sino que la habría evaluado en su totalidad. Aclaró que este proceder no denota una actuación caprichosa ni arbitraria, sino una mera inadvertencia involuntaria y de buena fe.

Ahora bien, en cuanto al segundo error, la Junta esgrimió que no era necesario discutirlo, ya que estaría emitiendo una nueva notificación.

Es norma reconocida que la academicidad es una de las doctrinas que acotan los límites de la función judicial, toda vez que el dictamen emitido no surtiría efecto práctico entre las partes. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 73 (2017). Este precepto legal exige que exista una controversia real en todas las etapas del proceso judicial, tanto en la inicial como en la apelativa. Siendo así, una vez se determina que la controversia es académica, los foros judiciales debemos abstenernos de considerarla en sus méritos, ya sea por imperativo constitucional (ausencia de *caso o controversia*) o por autolimitación judicial. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR, a la pág. 73.; *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719 (1991). Por ello, se requiere el examen de los eventos anteriores, próximos y **futuros**, para auscultar si la controversia subsiste

¹⁰ Apéndice, pág. 23, renglón 24.

¹¹ Apéndice, pág. 25, renglón 20.

¹² Apéndice, pág. 26, renglón 8.

¹³ Refiérase al Apéndice, págs. 27-28; 29; 30.

con el transcurso del tiempo. *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 157 (2006); *Pres. del Senado*, 148 DPR 737, 759 (1999).

No obstante lo anterior, se han reconocido excepciones a la academicidad; a saber: (1) **cuando se plantea una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir y que tienda a evadir la revisión judicial**; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero el cambio no aparenta ser permanente; (3) cuando se tornan académicos aspectos de la controversia, pero subsisten consecuencias colaterales vigentes; y (4) cuando la controversia se torna académica para un miembro en un pleito de clase certificado, mas no para los otros miembros de la misma clase. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR, a las págs. 73-74; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 933 (2011); *Moreno v. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010); *U.P.R. v. Laborde Torres y otros*, 180 DPR 253, 281 (2010); *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 76 (2005); *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 936 (1993); *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719-720 (1991); *Vocero de P.R. v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 124 (1988); *Com. Asuntos de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 725 (1996).

En el caso de epígrafe, aunque pueda parecer que la discusión del segundo error se tornó académica, no lo es. Las deficiencias de la notificación del caso de epígrafe podrían repetirse en la subsiguiente notificación de adjudicación de subasta. Dichas faltas, además, inciden sobre nuestra autoridad para adjudicar en sus méritos las controversias. Por lo tanto, discutiremos el segundo señalamiento de error.

Tal como reseñamos, la Junta notificó la adjudicación de la subasta y apercibió a los licitadores del derecho a solicitar revisión “ dentro del término jurisdiccional de diez (10) días **contados a partir del archivo en autos de este documento**”. (Énfasis nuestro). A pesar de que así lo dispone el Reglamento Municipal, es notorio que el mismo no fue atemperado a los cambios establecidos en la hoy derogada Ley de Municipios Autónomos; mucho menos por el Código Municipal ni por el

Reglamento Núm. 8873, las dos fuentes legales vinculantes, que rigen los requisitos de la notificación de las adjudicaciones de subastas. Tanto el Código Municipal y el Reglamento Núm. 8873 estatuyen palmariamente que el término desde el cual comienza a cursar el plazo improrrogable para recurrir en revisión judicial es el del **depósito en el correo de la copia de notificación del acuerdo final o adjudicación**, no el archivo en autos. Asimismo, aun cuando la notificación de adjudicación refleja que la Junta envió el documento por correo certificado, faltó consignar con especificidad que el envío postal también se realizó **por correo regular**, según lo establece el estatuto.

Recapitulamos, es nuestra opinión que la notificación emitida por la Junta no cumplió con varios requisitos sustantivos. Ello perjudica los derechos de los licitadores perdidosos de impugnar la adjudicación. Así pues, entendemos que las deficiencias en el contenido de la notificación de la adjudicación nos privan de jurisdicción, pues el plazo para la revisión judicial no ha comenzado a transcurrir. Ciertamente, el recurso instado es prematuro. Conforme el tracto procesal atendido, corresponde a la Junta evaluar las propuestas erróneamente descalificadas, adjudicar la *buena pro* y **notificar conforme a derecho la adjudicación de la subasta**, en beneficio de todos los proponentes. De entenderlo necesario, los licitadores perdidosos podrán acudir ante este tribunal intermedio para solicitar revisión judicial.

IV

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial instado por prematuro, debido a la notificación defectuosa. En consecuencia, devolvemos el caso a la Junta de Subastas del Municipio de Salinas para que, luego de evaluar todas las propuestas sometidas, emita una notificación adecuada conforme con lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones